

INFORME N° 44 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan varias interrogantes sobre el posterior acogimiento al beneficio de restitución arancelaria, en el supuesto que se haya incrementado el monto del valor FOB de exportación que sustentó una solicitud de restitución aprobada anteriormente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante Decreto Supremo N° 104-95-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00118-2014-SUNAT-300000, que aprueba el Procedimiento General "Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios" INTA-PG.07 (Versión 4); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Decreto Supremo N° 213-2013-EF, que modifica el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF.

III. ANÁLISIS:

En principio, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82° de la LGA y 104° del RLGA, el drawback es el régimen aduanero que, como consecuencia de la exportación de mercancías, posibilita que las empresas exportadoras obtengan la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

Asimismo, el artículo 83° de la acotada ley señala que los procedimientos simplificados de restitución arancelaria podrán ser establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo que como parte de esta normatividad específica, el Decreto Supremo N° 104-95-EF precisa en su artículo 2° segundo párrafo que "se entenderá como valor de los productos exportados el **valor FOB** del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares americanos".

Así también, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 104-95-EF fija la tasa de restitución, la misma que ha variado en el tiempo, con una última modificación prevista en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 314-2014-EF¹, que determina las siguientes tasas:

- A partir del 01 de enero de 2015: 4% del valor FOB del bien exportado
- A partir del 01 de enero de 2016: 3% del valor FOB del bien exportado

¹ De acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 314-2014-EF, este dispositivo entró en vigencia a los veintidós (22) días hábiles de su publicación, en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 340-2014-EF.

De lo cual podemos apreciar que para determinar el monto del beneficio devolutivo que deberá ser restituido, se requiere de la previa determinación del valor FOB del bien exportado, siendo que dicha información es extraída de la Declaración con la que se efectuó la exportación de la mercancía, la que a su vez se encuentra sustentada con la respectiva factura comercial o boleta de venta, conforme a lo señalado en el artículo 60° inciso d) del RLGA.

De otro lado, el numeral 1 de la Circular INTA-CR.50-2002² prescribe que el valor FOB declarado en la DUA de Exportación puede ser modificado en la base de datos de ADUANAS, siempre que **la variación se sustente en una Nota de Crédito o de Débito** emitida de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago – SUNAT, según lo siguiente:

- Nota de Débito, cuando el valor se incremente.
- Nota de Crédito, cuando el valor disminuya; en este caso si el exportador hubiere gozado del beneficio devolutivo del drawback, previamente a la modificación del valor, mediante liquidación de cobranza, debe devolver el monto restituido en exceso incluyendo los intereses correspondientes.

Igualmente, el Procedimiento INTA-PG.02 regula en su Sección VII, literal A, numeral 77 la rectificación de la declaración aduanera de exportación con posterioridad a la regularización del régimen de exportación definitiva³, señalando que *“Mediante acto resolutivo, la intendencia de aduana autoriza las modificaciones de la DUA en el SIGAD producto de la emisión de notas de crédito o de débito a las que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago. Para tal efecto, el despachador de aduana presenta ante el área de Exportación el expediente, adjuntando la respectiva nota de crédito o de débito. (...)”*.

A este efecto, el artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago señala en sus numerales 1.1 y 2.1 que las Notas de Crédito se emiten por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros, mientras que las Notas de Débito se emiten para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros. Estas notas de crédito y de débito podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

Precisamente, estas notas de crédito o de débito que se emiten por las razones descritas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, reflejan el incremento o disminución del valor consignado en la factura, boleta de venta u otro comprobante de pago. De ahí que dichos documentos constituyan el sustento legal para la variación del valor FOB señalado en la factura de exportación, con la consecuente rectificación de la declaración de exportación definitiva, conforme a lo prescrito en el numeral 77 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02.

En este contexto normativo, se plantea el supuesto en el cual un determinado exportador, luego de acogerse al beneficio de restitución y en razón al incremento del valor FOB de exportación por una fluctuación de precios en el mercado internacional, presenta una solicitud de restitución de derechos adicional, en virtud a una “Nota de Débito” y la rectificación del valor FOB de la declaración de exportación definitiva, formulándose las siguientes interrogantes:

² Circular N° INTA-CR.50-2002, Precisiones respecto a las modificaciones del valor FOB de la DUA en el SIGAD, producto de Notas de Crédito o Débito.

³ En el Informe N° 126-2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, se señala que existen dos etapas claramente definidas en el régimen de exportación definitiva: la primera que se inicia con la numeración de la declaración aduanera de exportación provisional y concluye con el embarque de las mercancías, y la segunda que se inicia a partir de la fecha de término del embarque y corresponde a la regularización de la declaración.



1. ¿El pedido de restitución de derechos que realicen (con posterioridad al acogimiento) por el monto incrementado del valor FOB de las mercancías exportadas, deben realizarse también dentro del plazo de los 180 días hábiles computados desde la fecha de término de embarque de la mercancía y cumplir además con el requisito de ser por un monto igual o superior a US\$ 500,00?

Al respecto, es de relevar que mediante el Decreto Supremo N° 213-2013-EF se modificó el Decreto Supremo N° 104-95-EF, introduciendo un gran cambio en la forma de solicitar la restitución de los derechos arancelarios, que pasa de la presentación física a la transmisión electrónica, con lo cual se busca privilegiar el uso de medios electrónicos y simplificar el trámite para acceder al beneficio devolutivo.

Precisamente, esta modificación ha sido implementada a nivel del Procedimiento INTA-PG.07 (versión 4), dispositivo que entre otros puntos señala en su Sección VII, literal A, numerales 2 y 5 que para la transmisión electrónica de la solicitud, el beneficiario ingresa a la opción Sistema de Despacho Aduanero por el portal de la SUNAT y con su clave SOL registra la solicitud utilizando los **formatos electrónicos**, siendo que el sistema valida los datos de información ingresada y de ser conforme genera el número de la solicitud, determinando su aprobación automática o selección a revisión documentaria⁴.

Aunado a lo anterior, el literal G de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.07 regula la posibilidad de rectificar la solicitud de restitución con posterioridad a su aprobación, señalando en su numeral 1 que *"El beneficiario puede solicitar la **rectificación electrónica del valor FOB sujeto a restitución** o de la cantidad de insumos declarados en la Solicitud, para lo cual transmite la solicitud de rectificación electrónica a través del Portal del Beneficiario del **Módulo de Drawback Web**, adjuntando la documentación sustentatoria"*⁵, agregando en su numeral 4 que de ser procedente la rectificación electrónica, se da la conformidad en el sistema, situación que es notificada a través del Buzón SOL del beneficiario.

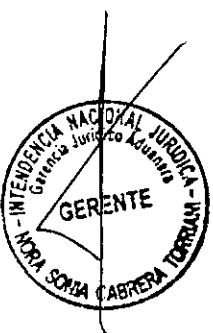
A este efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al flujograma que se consigna en la Sección VIII del Procedimiento INTA-PG.07, si se declara procedente la rectificación electrónica de la solicitud de restitución, el sistema **actualiza los registros por rectificación**.

En ese sentido, podemos apreciar que actualmente, bajo el nuevo Sistema Drawback Web la solicitud de restitución se tramita de manera electrónica, siendo factible que luego de aprobada la solicitud y efectuado el abono o no del monto a restitución en el Banco de la Nación⁶, se pueda rectificar electrónicamente la información relacionada al valor FOB sujeto a restitución y que ello a su vez genere la actualización automática de toda la información que fue transmitida inicialmente. Así, si se declara procedente la rectificación que incrementa el valor FOB que sustentó una solicitud de restitución anterior, el sistema actualiza dicha información y determina el monto correcto de restitución total, así como el saldo a favor del beneficiario de manera automática.

⁴ En este último caso, una vez presentada y evaluada la documentación, de ser conforme, se procede a la aprobación de la solicitud, conforme a lo prescrito en los numerales 3 y 5 del literal B, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.07. En concordancia a lo cual, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 104-95-EF estipula que la Solicitud de Restitución será transmitida electrónicamente a la SUNAT, la cual determinará su aprobación automática o su selección para revisión documentaria y puntualiza que en caso dicha solicitud no cumpla con los requisitos establecidos será rechazada sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente.

⁵ El numeral 3 del literal G, Sección VII del citado procedimiento prescribe que *"La documentación registrada y digitalizada debe ser presentada a la SUNAT en el plazo de tres (3) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la solicitud de rectificación, en caso contrario se deja sin efecto"*.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, cuando la solicitud es aprobada, la SUNAT autoriza al Banco de la Nación a abonar el importe del beneficio devolutivo en la cuenta bancaria del beneficiario, o emite y entrega el cheque no negociable, cuando el importe del beneficio devolutivo se afecte mediante medidas cautelares dictadas por la autoridad competente.



De esta forma, bajo la vigencia del nuevo Sistema Drawback Web, el incremento del valor FOB de una solicitud de restitución aprobada anteriormente, se tramita como una especie de ampliación del procedimiento de aprobación inicial. Por lo que si existe un saldo a favor del beneficiario por el monto incrementado del valor FOB, éste se asociará a la solicitud primigenia como un todo, no correspondiendo que se tramite otra solicitud de acogimiento de manera aislada. Por ende, carece de objeto que por este saldo adicional se exija al beneficiario el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, que son propios de una nueva solicitud de restitución, como es que sea numerada:

"a) Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles computado desde la fecha de término de embarque; y

*b) Por montos iguales o superiores a US\$. 500,00 (Quinientos y 00/100) dólares de los Estados Unidos de América). En el caso de montos menores se acumularán hasta alcanzar y/o superar el mínimo antes mencionado"*⁷.

2. ¿El plazo de 180 días hábiles computados desde la fecha de término del embarque será suspendido de existir un trámite de rectificación del valor FOB de la DAM de Exportación en el módulo de exportación que deba ser atendido por la SUNAT?

De acuerdo a lo sustentado en el numeral anterior, el pedido de restitución por el monto incrementado del valor FOB, no constituye una nueva solicitud que deba ser presentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles computado desde la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada, por ende, no podemos referirnos a la suspensión de plazo alguno.

3. ¿Vencido el plazo de 180 días antes citado, el derecho del exportador para acogerse al beneficio por el incremento del valor FOB habrá caducado?

Por los mismos fundamentos de los numerales anteriores, tenemos que el vencimiento del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles computado desde la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada, no afecta el derecho del exportador para acogerse al beneficio de restitución por el incremento del valor FOB.

4. Teniendo en cuenta que la tasa de restitución aplicada al momento de aprobarse la solicitud de restitución primigenia puede variar en el tiempo respecto a la vigente al momento de aprobarse el pedido del beneficio devolutivo por el incremento del valor FOB de la mercancía exportada, ¿Cuál será la tasa de restitución aplicable a estos pedidos por el monto incrementado del valor FOB?

Sobre el particular, tenemos que según lo dispuesto en el numeral 1 del literal C, Sección VI del Procedimiento INTA-PG.07, *"el monto a restituir es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del bien exportado (...) correspondiendo aplicar la **tasa vigente al momento de la aprobación de la solicitud**"*; debiéndose relevar que la tasa de restitución fue modificada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 314-2014-EF como se detalla a continuación:

- A partir del 01 de enero de 2015: 4% del valor FOB del bien exportado
- A partir del 01 de enero de 2016: 3% del valor FOB del bien exportado

⁷ Igualmente, el numeral 1 del literal D, Sección VII del Procedimiento N° INTA-PG.07 establece que *"Las solicitudes deben ser presentadas por montos iguales o superiores a US\$. 500,00 (Quinientos y 00/100) dólares de los Estados Unidos de América). En el caso de montos menores se acumularán hasta alcanzar y/o superar el mínimo antes mencionado."* Agrega en su numeral 2, literal b) que procede acogerse a la Restitución siempre que: *"La Solicitud sea numerada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, computado desde la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada"*.

Asimismo, esta Gerencia ha señalado en el Informe N° 123-2014-SUNAT/5D1000 y en el Memorandum N° 49-2009-SUNAT/2B4000, que el momento jurídicamente relevante para el otorgamiento y determinación de la tasa de restitución aplicable es aquel en que la SUNAT resuelve la solicitud. Así, en el citado informe se señala que "(...) antes de la aprobación de la mencionada solicitud nos encontramos frente a una aptitud legal o mera expectativa de un sujeto para calificar como beneficiario del procedimiento, siendo que su derecho nacerá, (...) solo si, su solicitud es aprobada por la SUNAT".

De esta forma, la tasa de restitución aplicable siempre es aquella vigente en el momento en el que la SUNAT aprueba la solicitud, momento en el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos para acogerse válidamente a la restitución de derechos.

Ahora bien, en lo que se refiere al adicional del beneficio devolutivo por el incremento del valor FOB de la mercancía exportada, debe tenerse en cuenta que se trata de la rectificación de una solicitud antes aprobada, como una ampliación del procedimiento de aprobación inicial y no se trata de una nueva solicitud. Por lo que la mencionada rectificación se somete a los requisitos y condiciones que el ordenamiento jurídico exigía para la aprobación de la solicitud primigenia, manteniéndose por lo tanto, la tasa del beneficio vigente al momento de dicha aprobación.

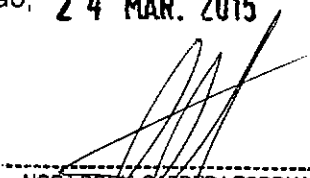
En consecuencia, la tasa de restitución que resulte aplicable por el monto incrementado del valor FOB de una solicitud antes aprobada, será la misma que estuvo vigente al momento de aprobación de la solicitud primigenia.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

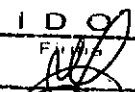
1. El Sistema de Drawback Web permite el incremento del valor FOB de una solicitud de restitución antes aprobada, como una especie de ampliación del procedimiento de aprobación inicial, no correspondiendo que el saldo a favor del beneficiario se tramite como una nueva solicitud de restitución que deba sujetarse a los requisitos del artículo 6° del Decreto Supremo N° 104-95-EF.
2. En el supuesto anterior, no caduca el derecho del beneficiario para solicitar el beneficio devolutivo adicional por haberse incrementado el valor FOB de exportación, vencido los 180 días hábiles de haberse producido el embarque de la mercancía.
3. Dado que para la transmisión electrónica de esta solicitud de restitución por el monto incrementado del valor FOB no resulta aplicable el plazo de los 180 días hábiles computados desde la fecha de término de embarque de la mercancía, no cabe invocar la suspensión de dicho plazo, si es que el trámite de rectificación del valor FOB de la DAM de Exportación supera dicho plazo.
4. La tasa de restitución aplicable a estos pedidos adicionales de beneficio por el monto incrementado del valor FOB de exportación, será aquella que estuvo vigente en el momento de aprobación de la solicitud de restitución primigenia.

Callao, **24 MAR. 2015**



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

SCT/JGOC/Jar
CA0101-2015
CA0102-2015
CA0103-2015
CA0104-2015

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
24 MAR. 2015		
RECIBIDO		
Reg N°	HORA	FIRMAS
	15:55	

MEMORÁNDUM N° 117 -2015-SUNAT/5B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Restitución de derechos arancelarios


REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00019-2015-5C3000

FECHA : Callao, **24 MAR. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan varias interrogantes sobre el posterior acogimiento al beneficio de restitución arancelaria, en el supuesto que se haya incrementado el monto del valor FOB de exportación que sustentó una solicitud de restitución aprobada anteriormente.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 44-2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/Jar

CA0101-2015
CA0102-2015
CA0103-2015
CA0104-2015